

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

E.S.D.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

Demandantes: **MONICA ANDREA CAMACHO DELGADO, LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA, JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO, NICOL DAYANNA BRAVO CAMACHO, CARLOS ALBERTO CAMACHO CASILIMA, FANY DELGADO NARVAEZ, AURA DEL SOCORRO HORMAZA.**

Demandados: **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE MARCADERES (CAUCA).**

AYDA MILENA NAVIA CASTILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.572.064 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número 156.465 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **MONICA ANDREA CAMACHO DELGADO** (madre del lesionado), **LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA** (padre del lesionado), quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO** (lesionado), **NICOL DAYANA BRAVO CAMACHO** (hermana del lesionado), **CARLOS ALBERTO CAMACHO CASILIMA** (abuelo materno del lesionado), **FANY DELGADO NARVAEZ** (abuela materna del lesionado), **AURA DEL SOCORRO HORMAZA** (abuela paterna del lesionado), a usted con el debido respeto, mediante el presente libelo me permito presentar **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** en

contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - MUNICIPIO DE MERCADERES (CAUCA)**, representados legalmente por el Ministro, Director, Gobernador y Alcalde Municipal respectivamente; con el fin de que les sean resarcidos los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, con motivo de las graves lesiones padecidas por el menor **JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO** en hechos ocurridos el día 11 de diciembre de 2012 en la vía panamericana, corregimiento de Mojarras del Municipio de Mercaderes (Cauca), vereda el Cocal, kilómetro 114 + 400 mts, cuando se movilizaba en una motocicleta junto con su padre LUIS ALBERTO HORMAZA y tío CARLOS ANDRES CAMACHO DELGADO, y con ocasión de un hueco en la vía que se encontraba sin la debida señalización preventiva, se produjo el accidente que le ocasionó graves lesiones al menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO.

CAPITULO I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

PARTE DEMANDANTE: MONICA ANDREA CAMACHO DELGADO (madre del lesionado), LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA (padre del lesionado), quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO (lesionado), NICOL DAYANA BRAVO CAMACHO (hermana del lesionado), CARLOS ALBERTO CAMACHO CASILIMA (abuelo materno del lesionado), FANY DELGADO NARVAEZ (abuela materna del lesionado), AURA DEL SOCORRO HORMAZA (abuela paterna del lesionado), representados por la suscrita apoderada judicial, Dra. AYDA MILENA NAVIA CASTILLO

PARTE DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - MUNICIPIO DE MERCADERES (CAUCA) representados legalmente por el señor Ministro, Director, Gobernador y Alcalde respectivamente.

INTERES GENERAL O DE LA LEY: El señor Agente del Ministerio Público o Procurador Judicial Delegado ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - MUNICIPIO DE MERCADERES (CAUCA)**, representados legalmente por el señor Ministro, Director, Gobernador y Alcalde respectivamente, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES por los graves perjuicios morales, materiales y daño a la salud, causados a mis representados: **MONICA ANDREA CAMACHO DELGADO** (madre del lesionado), **LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA** (padre del lesionado), quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO** (lesionado), **NICOL DAYANA BRAVO CAMACHO** (hermana del lesionado); **CARLOS ALBERTO CAMACHO CASILIMA**, (abuelo materno del lesionado) **FANY DELGADO NARVAEZ**, (abuela materna del lesionado), **AURA DEL SOCORRO HORMAZA** (abuela paterna del lesionado), con ocasión de una evidente falla en el servicio, consistente en la omisión del deber legal de mantener y conservar las vías en buen estado y la obligación ineludible de colocar señales preventivas que advirtiera la existencia del peligro, omisión que finalmente el día 11 de diciembre de 2012 colocó en riesgo la integridad física del menor **JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO**, quien transitaba por una vía abierta al público, cuando se movilizaba en una motocicleta junto con su padre **LUIS ALBERTO HORMAZA** y tío **CARLOS ANDRES CAMACHO DELGADO** (q.e.p.d), en la vía panamericana, corregimiento de Mojarras del Municipio de Mercaderes (Cauca), vereda el Cocal, kilómetro 114 + 400 mts.

Por lo anteriormente expuesto, la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”- DEPARTAMENTO DEL CAUCA - MUNICIPIO DE MERCADERES**, deberán reconocer y pagar las siguientes sumas dinerarias:

1. PERJUICIO MORAL:

Deberán reconocer y pagar a cada uno de mis representados: **MONICA ANDREA CAMACHO DELGADO** (madre del lesionado),

LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA (padre del lesionado), **JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO** (lesionado), **NICOL DAYANA BRAVO CAMACHO** (hermana del lesionado), **CARLOS ALBERTO CAMACHO CASILIMA** (abuelo materno del lesionado), **FANY DELGADO NARVAEZ** (abuela materna del lesionado), **AURA DEL SOCORRO HORMAZA** (abuela paterna del lesionado), o a quien o quienes representen sus derechos al momento del fallo, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno, o más según las pautas jurisprudenciales, por la tristeza, sufrimiento y preocupación que les produjo el trágico suceso en el que resultó gravemente lesionado y de forma permanente el menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO.

El daño moral se encuentra en la esfera interna de todo ser humano, pues están incursos sentimientos íntimos como la aflicción, la desolación, angustia y/o congoja, que el evento dañoso hubiese ocasionado a quien lo padece, al interior del ser; por estas razones, el daño moral, se refiere al sufrimiento o dolor que padecen las personas afectadas y en el caso que nos asiste, el soportado por mis representados, MONICA ANDREA CAMACHO DELGADO (madre del lesionado), LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA (padre del lesionado), JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO (lesionado), NICOL DAYANA BRAVO CAMACHO (hermana del lesionado), CARLOS ALBERTO CAMACHO CASILIMA (abuelo materno del lesionado), FANY DELGADO NARVAEZ (abuela materna del lesionado), AURA DEL SOCORRO HORMAZA (abuela paterna del lesionado), como consecuencia de la omisión de las entidades demandadas de realizar el adecuado mantenimiento de las vías y/o instalar las respectivas medidas preventivas de señalización y de seguridad para evitar sucesos como el que hoy se reprocha.

2. PERJUICIO POR DAÑO A LA SALUD:

Deberán reconocer y pagar al menor **JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO** (lesionado), representado por sus padres MONICA ANDREA CAMACHO DELGADO y LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA, o a quien o quienes representen sus derechos al momento del fallo, el equivalente a DOS CIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o más según las pautas

jurisprudenciales, como consecuencia de las graves lesiones y secuelas de trauma cráneo encefálico que padece, según consta en la historia clínica y en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que expida la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como consecuencia de la omisión en el mantenimiento y conservación de la vía, así como la omisión de colocar las señales preventivas que advirtieran el peligro en la misma.

El daño a la salud es un perjuicio inmaterial autónomo e independiente del daño material y moral, pues éste no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la tristeza a casusa del daño, sino que está dirigido a resarcir económicamente la pérdida o alteración anatómica o funcional de la salud del hombre y a la integridad corporal.

Precisamente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, Ponente, Dra. Stella Conto Diaz del Castillo, respecto al tema del DAÑO A LA SALUD, puntualizó:

"...Las antedichas imprecisiones que durante mucho tiempo dominaron en la jurisprudencia y la doctrina fueron superadas mediante sentencias de 14 de septiembre de 2011, en la que la Sección establece, claramente que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de "daño a la vida en relación" y comprensiva de aspectos diversos aspectos. En lo relativo a autonomía y no subsunción ni identificación de los conceptos de daño a la salud y "daño a la vida de relación" o "a la alteración de las condiciones de existencia", la Sala sostuvo:

(...) "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica -ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

(...) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para

identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad¹.

Estas mismas sentencias precisaron, por lo demás, que el concepto de salud constitucionalmente protegido y cuya violación da lugar a reparación en el ámbito de la responsabilidad estatal, no está limitado a la mera funcionalidad orgánica cuantificable en porcentajes de invalidez. En efecto, la Sala acogió la definición de la Organización Mundial de la Salud de este bien jurídico en términos de "estado completo de bienestar físico, psíquico, y social, no circunscrito a la ausencia de afecciones y enfermedades"², el cual, valga la pena destacar, también ha sido reiteradamente admitido por jurisdicción constitucional³.

La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprendivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprendivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los mismos.

En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar, entre otras, las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 14 de septiembre 2011, exp. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

² Ibidem

³ Cfr. Sentencias, T-597 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-395 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-307 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-548 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-940 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-894 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- El dolor físico, considerado en sí mismo.
- El aumento del riesgo vital o a la integridad
- Las condiciones subjetivas que llevan a que una determinada clase de daño sea especialmente grave para la víctima (v.gr. pérdida de una pierna para un atleta profesional)

Prima facie, la distinción podría parecer un simple matiz, por lo que se ha de insistir en las implicaciones de esta precisión. Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria. Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infraconstitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.

Por lo demás, se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético⁴ (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual⁵, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

También se unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es

⁴ Sobre la incidencia del componente estético como elemento del daño a la salud cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de marzo de 2011, radicación, 50001-23-31-000-1997-06394-01(18587). C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2013, radicación. 25000232600019990091701(24386). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 12 de diciembre de 2013, radicación 25000232600019961266101(27493). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; y Sentencia de 29 de agosto de 2013, radicación 25002232600020040211301 (36725), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible. Según esta absurda hipótesis, en efecto, tendría sentido desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y luego se recuperó, bajo el argumento de que el daño fue revertido. En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio.

En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse.

En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.

Es menester aclarar que la apertura definitiva del espectro probatorio para la acreditación del daño a la salud puede generar circunstancias en las que, como en el caso sub lite, se pueda acreditar la existencia de un cierto tipo de alteración psicofísica, sin que ello comporte certeza sobre su naturaleza, intensidad y duración. En estos casos, bien puede el juez acudir a la literatura científica para complementar e interpretar las pruebas obrantes en el proceso. Esta afirmación debe ser cuidadosamente distinguida de la aceptación de que la literatura científica pueda ser tenida como reemplazo absoluto de las pruebas concernientes a los hechos singulares discutidos en el proceso, como lo son la historia clínica, o demás pruebas documentales o testimoniales. Lo que se afirma, más bien es que la literatura científica se acepta como criterio hermenéutico del material probatorio en aquellos casos en los que éste no resulta suficientemente conclusivo”.

3. PERJUICIO MATERIAL:

- Por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, mis representados, MÓNICA ANDREA CAMACHO DELGADO y LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA, en calidad de padres del menor lesionado JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO, y o quien, o quienes representen sus derechos, solicitan la suma correspondiente a los gastos que debieron sufragar en razón a la atención médica que merecieron las lesiones del menor, y los constantes controles que debe seguir en procura de su recuperación. Sumas que no estaban presupuestadas en la economía de la familia, debiendo recurrir a préstamos y venta de algunos enseres para poder cumplir las exigencias que requiere brindarle a su pequeño hijo una buena atención a sus dolencias.

Así mismo, solicitan el reconocimiento y pago de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, suma que deberán cancelar a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca por concepto de valoración y calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO.

- Por concepto de **LUCRO CESANTE**, el menor lesionado, JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO, y o quien, o quienes representen sus derechos, solicita el reconocimiento y pago de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) o la suma que se determine una vez sean recaudados los elementos probatorios. Este perjuicio se liquida teniendo en cuenta los salarios y demás emolumentos laborales que dejará de percibir en razón a las graves secuelas de trauma craneo encefálico que padece, así como la esperanza de vida probable, la pérdida de capacidad laboral y el salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto al reconocimiento de este perjuicio a un menor de edad, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de agosto 22 de 2013, Exp. 27003, C.P: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, señaló:

"A juicio de la Sala, dada la entidad de la lesión que afectó al menor, la misma resulta invalidante y, por ende, indemnizable; así, en aplicación del principio de reparación integral⁶, se

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de octubre de 2008, expediente 27.268.

encuentra procedente acceder al lucro cesante solicitado, el cual se calculará en los períodos consolidado y futuro...”

...Para la época del accidente, Oscar Castillo Rengifo era menor de edad, pues tenía 12 años (folio 5, cuaderno 1). Así, para el cálculo del valor del lucro cesante consolidado, se tomará como período indemnizable el comprendido entre la fecha en que Oscar Castillo Rengifo cumplió 18 años (28 de febrero de 2003), pues se presume que, a partir de esa edad, una persona es laboralmente activa⁷, y hasta la fecha de esta sentencia”.

4. INTERESES: Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses comerciales y moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

5. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA: Las entidades condenadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los diez meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO III. **HECHOS**

- 1.** El día 11 de diciembre de 2012 siendo aproximadamente las 1:00 P.M, el menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO se movilizaba junto con su padre LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA y su tío CARLOS ANDRÉS CAMACHO DELGADO en una motocicleta, sobre la vía Panamericana, exactamente en el Corregimiento Mojarras del Municipio de Mercaderes (Cauca), Vereda El Cocal, Kilómetro 114 +400 mts, cuando intempestivamente, se encontraron un foramen en la vía sin

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente 13.121.

señalización alguna que advirtiera el peligro, haciendo que el conductor de la motocicleta, LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA, perdiera el control del vehículo y se precipitaran contra el pavimento.

- 2.** El terrible accidente ocasionó el deceso del parrillero Carlos Andrés Camacho Delgado (q.e.p.d) y ocasionó graves lesiones al menor de edad JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO.
- 3.** Ante la gravedad de las lesiones padecidas por el menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO, debió ser trasladado en forma inmediata al HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES de la Ciudad de Pasto, quien luego de ingresar por urgencias le diagnostican: TRAUMATISMO INTRACRANEAL no especificado.
- 4.** El día 21 de diciembre de 2012, el menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos del HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES con diagnóstico: HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO NO ESPECIFICADA PAREQUIMATOSA FRONTAL IZQUIERDA, siendo intervenido quirúrgicamente para realizarle "DRENAJE DE COLECCIONES INTRACEREBRALES, POR CRENEOTOMIA".
- 5.** Debido a la gravedad de las lesiones padecidas por el menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO debió permanecer hospitalizado durante dos (2) meses aproximadamente.
- 6.** Posterior al tiempo de hospitalización, el menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO ha sido intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades debido a las graves secuelas de trauma cráneo encefálico grave, las cuales han sido irreversibles como consecuencia de la omisión en el mantenimiento de la vía, e inexistencia de señalización que advirtiera el peligro de conducir por ese tramo ante la existencia de un foramen que ponía en peligro a las personas que se movilizaban por el sector.
- 7.** La falta o falla en el servicio por parte de las entidades demandadas, han ocasionado graves perjuicios de orden moral, material y a la salud de mis representados, quienes

han debido soportar ver a su ser querido en tan lamentable situación y sobre todo a quien aún se encontraba en la etapa de infancia y de quien aspiraban tuviese un futuro mejor, cohibiéndolos de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir.

CAPITULO IV. FUNDAMENTO JURIDICO Y REGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA POR FALLA DEL SERVICIO:

El artículo 90 de la Constitución Nacional al referirse a la responsabilidad del Estado precisa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. En esta norma se encuentra la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que la obligación de reparar surge siempre que se cause un daño antijurídico imputable al Estado, el cual, es el generador de responsabilidad.

Los hechos anteriormente descritos, provienen de un comportamiento omiso de la Administración Pública, en cuanto a las acciones que debió emprender y no se ejecutaron idónea y oportunamente; en nuestro caso concreto, la ineficacia del servicio en el deber de conservar y mantener en buen estado las vías públicas por parte de las entidades y la ausencia de señales preventivas que indicarán la presencia del hueco ubicado en la vía Panamericana, en el Corregimiento Mojarras del Municipio de Mercaderes (Cauca), Vereda El Cocal, Kilómetro 114 +400 mts.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011, C.P: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, precisa:

“...En ese sentido, esta Sección del Consejo de Estado, respecto del “principio de señalización”, se ha manifestado en los siguientes términos:

“La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos

como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8 del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1 inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con un derecho fundamental; y todos ellos se acompasan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos, en efecto se ha dicho:

“Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión “Principio de señalización”, del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidades de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.

“La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970¹. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias graves para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas.

“El artículo 112 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, considera las señales de tránsito así: Señales de reglamentación, o reglamentarias; señales de prevención o preventivas; y señales de información o informativas. Siendo

las de prevención o preventivas aquellas que “tienen por objeto advertir al usuario de la existencia de un peligro y la naturaleza de este”. Reviste tanta importancia la disposición sobre estos dos tipos de señales (las reglamentarias y las preventivas), que el propio Código Nacional de Tránsito Terrestre, se ocupó de establecer las dimensiones y características que deben tener las mismas.

“...Por consiguiente, tal omisión compromete la responsabilidad del Departamento de Risaralda, comoquiera que era esta entidad la que tenía la obligación de mantenimiento y señalización de la vía, no obstante omitió dichos deberes, falencia que se erige como la causa determinante en la producción del daño antijurídico por cuya indemnización se demandó y en consecuencia, genera para ella la consiguiente obligación de repararlo”.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002, adicionado por las leyes 1310 de 2009, 1383 de 2010, Decreto Ley 019 “Anti trámites” y Ley 1450 2011), establece las normas que regulan la responsabilidad y obligaciones, en cuanto a la Conservación y Mantenimiento de las Vías Públicas; en desarrollo de esta ley, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1050 de mayo 5 de 2004, *“por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, de conformidad con los artículos 5º, 113, 115 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002”*, la cual en su artículo 2º, impone a todas las entidades públicas que cumplen la actividad de señalización vial de ceñirse estrictamente al reglamento contenido en el citado Manual, que prevé el uso de señales preventivas y de señales temporales para advertir la existencia de obstáculos o peligros en las vías y en concordancia con la Ley 105 de 1993 (reglamentada por el Decreto Nacional 1326 de 1998), se le atribuye directamente dicha responsabilidad a los Municipios, así:

“...CAPÍTULO II Funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte.

Artículo 19º.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 30º.- Del contrato de concesión. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.”

Con fundamento en las normas referidas se afirma que existe el deber legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - MUNICIPIO DE MERCADERES (CAUCA), de conservar, mantener y señalizar las vías a su cargo. En particular, dicho deber se predica respecto de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito que suscita la controversia de responsabilidad aquí planteada, pues exista la necesidad del debido señalamiento de las diferentes vías por parte de las entidades encargadas so pena de que deba el Estado responder por los daños causados por dichas omisiones; en el caso que nos asiste las entidades demandadas además de omitir la debida señalización, incumplieron con la obligación de mantener en buen estado la vía Panamericana, en el Corregimiento Mojarras del Municipio de Mercaderes (Cauca), Vereda El Cocal, Kilómetro 114 +400 mts, y que esta circunstancia condujo a la producción del perjuicio, es decir, que el descuido de la administración fue lo que causó el daño antijurídico que hoy se reprocha.

CAPITULO V. **PRUEBAS Y ANEXOS**

A. **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Se anexan para que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Poder especial auténtico conferido por mis representados.
2. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento que prueban la relación de consanguinidad de mis representados.
3. Copia de la Historia Clínica expedida por el Hospital Infantil los Ángeles de la Ciudad de Pasto - Nariño.
4. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-1204758.
5. Copia del Oficio de fecha diciembre 12 de 2012, suscrito por el Patrullero HAROLD VILLOTA DELGADO, identificado con la Placa Policial No. 108016.
6. Copia de la constancia de fecha febrero 6 de 2013, suscrita por el Fiscal Seccional Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Mercaderes (Cauca).

7. Acta y Constancia de audiencia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual declara fallida la conciliación prejudicial.
8. C.D. que contiene la demanda en formato PDF.

B. DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Sírvasse oficiar al HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES, ubicado en la Carrera 23 No 21ª-30 Av. Los estudiantes del Municipio de Pasto (Nariño), a fin de que se sirvan enviar copia auténtica de la historia clínica perteneciente al paciente menor de edad, JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO, identificado con registro civil No. 1.114.621.489.
2. Ofíciase al MINISTERIO DE TRANSPORTE, ubicado en la Transversal 45 No. 47-14 de Bogotá (Av. El Dorado CAN), a fin de que se sirvan informar a quién le correspondía el mantenimiento y conservación de la vía ubicada en la vía Panamericana, en el Corregimiento Mojarras del Municipio de Mercaderes (Cauca), Vereda El Cocal, Kilómetro 114 +400 mts, para el día 11 de diciembre de 2012.
3. Ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", ubicado en la Carrera 59 No. 26-60 Edificio INVIAS de Bogotá (CAN), a fin de que se sirvan informar a quién le correspondía el mantenimiento y conservación de la vía ubicada en la vía Panamericana, en el Corregimiento Mojarras del Municipio de Mercaderes (Cauca), Vereda El Cocal, Kilómetro 114 +400 mts, para el día 11 de diciembre de 2012.
4. Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ubicado en la Carrera 7 con Calle 14 esquina de Popayán (Cauca), a fin de que se sirvan informar a quién le correspondía el mantenimiento y conservación de la vía ubicada en la vía Panamericana, en el Corregimiento Mojarras del Municipio de Mercaderes (Cauca), Vereda El Cocal, Kilómetro 114 +400 mts, para el día 11 de diciembre de 2012.

5. Ofíciase al MUNICIPIO DE MERCADERES (CAUCA), ubicado en la Carrera 3ª con Calle 4 Esquina del municipio de Mercaderes (Cauca), Centro Administrativo Municipal CAM, a fin de que se sirvan informar a quién le correspondía el mantenimiento y conservación de la vía ubicada en la vía Panamericana, en el Corregimiento Mojarras del Municipio de Mercaderes (Cauca), Vereda El Cocal, Kilómetro 114 +400 mts, para el día 11 de diciembre de 2012.
6. Ofíciase al DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, en la Carrera 15 No. 16 – 55 Barrio La Policía Tuquerres (Nariño), a fin de que se sirvan enviar copia auténtica del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-1204758.
7. Ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NARIÑO, en la Calle 18 N° 19 - 54 - Centro de Pasto (Nariño), a fin de que se sirvan enviar copia autentica del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-1204758, originado con ocasión de los hechos acaecidos el día 11 de diciembre del año 2012, en la vía Panamericana, en el Corregimiento Mojarras del Municipio de Mercaderes (Cauca), Vereda El Cocal, Kilómetro 114 +400 mts.
8. Ofíciase a la FISCALÍA SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE MERCADERES (CAUCA), ubicada en la Carrera 3 con Calle 8 de Mercaderes (Cauca), a fin de que se sirvan enviar copia auténtica del proceso penal que se adelanta bajo el radicado No. 194506107360201280222 por la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES PERSONALES en accidente de tránsito en contra de LUIS ALBERTO BRAVO HORMAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.446.342.
9. Sírvase oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, Calle 5E No. 42ª-05 Barrio Tequendama de Cali (Valle), a fin de que se sirvan certificar la suma que se debe consignar para realizar la valoración y determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

C. DECRETO DE PRUEBA PERICIAL:

Sírvase decretar y ordenar la práctica de un dictamen pericial, a fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ubicada en la Calle 5 E No. 42ª-05 Barrio Tequendama de Cali, realice la valoración y determine la pérdida de capacidad laboral del menor JARBY JEANPOL BRAVO CAMACHO.

D. PRUEBAS TESTIMONIALES:

TESTIGOS DE VIDA COMÚN:

Señor Juez, sírvase ordenar la práctica del testimonio de las siguientes personas, a fin de que declaren todo lo que les conste sobre la relación de convivencia y familiaridad de mis representados, así como los perjuicios de orden moral, material y daño a la salud padecidos por mis representados y además, lo que les conste sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos:

1. JESUS SALAZAR HERMOSA, quien puede ser citado en la Manzana 21 casa No. 4 Berlín, Barrio Manuel José Ramírez de Pradera – Valle.
2. TEODORA MARTINEZ GALINDEZ, quien puede ser ubicada en la Manzana 21 casa No. 3, Barrio Manuel José Ramírez de Pradera – Valle.
3. RAFAEL ARANA PANIAGUA, quien puede ser localizado en la Manzana 21 casa No. 5, Barrio Manuel José Ramírez de Pradera – Valle.
4. EMILSEN RESTREPO ESTRADA, quien puede ser citada en la Manzana 17 casa No. 20, Barrio Manuel José Ramírez de Pradera – Valle.
5. MANUEL DE JESUS CAICEDO QUINTERO, quien puede ser localizado en la Manzana 17 casa No. 19, Barrio Manuel José Ramírez de Pradera – Valle.

6. MARIA ELENA VALENCIA BUSTAMANTE, quien puede ser ubicada en la Manzana 17 casa No. 15, Barrio Manuel José Ramírez de Pradera – Valle.

COMISIÓN: De conformidad con el artículo 37 y s.s. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva comisionar al Juez Municipal de Pradera (Valle) o al Juez Administrativo de Buga, a fin de lleve a cabo la práctica de los testimonios de vida común, teniendo en cuenta que los deponentes residen en la municipalidad de Pradera (Valle).

CAPITULO VI. **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Es usted competente por la naturaleza del asunto, el lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía que la estimo en la suma de DOS CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), toda vez que es la pretensión más alta solicitada por concepto de PERJUICIO MATERIAL - LUCRO CESANTE.

CAPITULO VII. **MEDIO DE CONTROL**

El Medio de Control Jurisdiccional es el de REPARACIÓN DIRECTA, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO VIII. **PROCEDIMIENTO**

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IX. **NOTIFICACIONES**

- Los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No. 12-41 Oficina 1012 Edificio Seguros Bolívar de la Ciudad de Cali, telefax: 8889153.

Correo electrónico: aydanavia@gmail.com

- Los demandados:
 - MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la Avenida el Dorado C.A.N., entre carreras 57 y 59 de Bogotá, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@minitransporte.gov.co
 - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", en la Carrera 59 N°. 26-60, Edificio INVIAS, C.A.N., Bogotá D.C., o en el correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co
 - DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en la carrera 7 con calle 4 esquina, Edificio de la Gobernación del Cauca, Popayán-Cauca, o en el correo electrónico: sjuridica@cauca.gov.co
 - MUNICIPIO DE MERCADERES (CAUCA), en la carrera 3 con Calle 4 Esquina, Mercaderes (Cauca), o en el correo electrónico: alcaldia@mercaderes-cauca.gov.co
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado en la Carrera 7 No. 75-66, Piso 2 y 3, de Bogotá o en el buzón electrónico indicado en su página web.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

AYDA M. NAVIA CASTILLO
C.C. No. 31.572.064 Cali
T.P. No. 156.465 C.S.J.